

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL
RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/11/2018.

ACTOR: Bartolo Dionicio López Guzmán.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Director de Gobierno, de la
Secretaría General de Gobierno
del Estado de Oaxaca.

MAGISTRADO PONENTE:
Miguel Ángel Carballido Díaz.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; TRES DE MAYO DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

VISTOS los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/11/2018, promovido por **Bartolo Dionicio López Guzmán** (en adelante, el actor), quien se ostenta como representante del núcleo rural Cahuatichi, Santo Domingo Tonalá, Huajuapán, Oaxaca, contra la negativa del Director de Gobierno, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca (en adelante, autoridad responsable), de registrarlo en el libro de gobierno, de expedirle la credencial de acreditación, y, de autorizarle la elaboración del sello oficial.

R e s u l t a n d o

I. Antecedentes. Que de lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

a) Nombramiento de autoridades. El doce de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades, en la comunidad de Cahuatichi, Santo Domingo Tonalá, Huajuapán, Oaxaca, siendo nombrados los siguientes ciudadanos:

Bartolo Dionicio López Guzmán.	Francisco Altamirano Espinoza.
Representante propietario.	Representante suplente.

b) Expedición de nombramiento. El cuatro de enero del año en curso, el Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán, Oaxaca, expidió en favor del actor, nombramiento de autoridad auxiliar, como representante de la comunidad de Cahuatichi.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el veintiocho de febrero del año en curso, el actor promovió el medio de impugnación en estudio.

a) Integración y turno del expediente. Por auto de esa propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente, y turnar los autos a la ponencia a su cargo para el trámite y sustanciación.

b) Radicación en ponencia. Por acuerdo de nueve de marzo del presente año, se tuvo por radicado el presente expediente

en la ponencia del Magistrado antes referido, y en atención a las constancias que lo integran, se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable, diera cumplimiento con el trámite de publicidad del juicio que nos ocupa, rindiera el informe circunstanciado, y remitiera a este Tribunal las constancias que acreditaran la legalidad del acto impugnado, conforme lo señala la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante, Ley de Medios).

c) Informe circunstanciado. El dieciséis de marzo del año en curso, la autoridad responsable presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, oficio al que acompañó las documentales derivadas de los trámites señalados en el inciso anterior; entre ellos, el informe circunstanciado.

d) Admisión, cierre de instrucción y fecha para sesión. El treinta de abril de dos mil dieciocho, se admitió el medio de impugnación y las documentales ofrecidas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en el medio de impugnación en estudio; en esa propia fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral señaló las trece horas del tres de mayo del año en curso, para llevar a cabo la sesión pública en la que se somete a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución Federal); 25, apartado D y 114 BIS, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (en adelante, Constitución Estatal); y, 102, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, promovidos por aquellos ciudadanos que, siendo parte de un municipio o comunidad que se rige bajo su propio sistema normativo, consideren vulnerados sus derechos político electorales.

En efecto, se actualiza la competencia, porque el actor controvierte de la autoridad responsable, la violación a su derecho de ser votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, de ahí que se surte el presupuesto procesal para que este Tribunal Electoral conozca del presente medio de impugnación.

Segundo. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley de Medios, como a continuación se expone:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa del actor; se identifican los actos que le causan afectación; la autoridad responsable; y, expresa los agravios que estimó pertinentes.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó de forma oportuna; ello, porque si bien el numeral 8, de la Ley de Medios, refiere que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes en que se tenga conocimiento del acto reclamado, en el caso se trata de diversas negativas por parte de las autoridad responsable; así,

debe tenerse que el plazo para interponer el medio de impugnación se actualiza de momento a momento, hasta en tanto subsista el acto que el actor impugna a la responsable.

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto.

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación¹.”

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por Bartolo Dionicio López Guzmán, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 13, inciso a), de la Ley Procesal Electoral; ello, porque de autos se acredita que el actor es ciudadano mexicano, además de haber sido nombrado representante de la comunidad de Cahuatichi, Santo Domingo Tonalá, Huajuapán, Oaxaca.

Lo anterior, pues en autos obra copia certificada por el Secretario Municipal de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán, Oaxaca, de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor del actor, del acta de asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridad, de la comunidad de Cahuatichi, perteneciente al ya citado municipio,

¹Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

y del nombramiento como representante de dicha comunidad; además que, la responsable no controvertió el carácter con que promueve el actor.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que el actor fue nombrado como representante de la comunidad de Cahuatichi, Santo Domingo Tonalá, Huajuapán, Oaxaca, y el acto que impugna de la autoridad que señaló como responsable, puede significar una violación a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de desempeño y acceso al ejercicio del cargo, tal como lo manifiesta; además, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para alcanzar su pretensión, que es la restitución del derecho que considera afectado.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

Tercero. Existencia del acto impugnado. Este Tribunal estima pertinente exponer que, a pesar de que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable omite aceptar o negar el acto impugnado, ello no implica necesariamente que éste no exista.

En este sentido, debe considerarse que la omisión de la autoridad responsable, no es óbice para que, tal como se ha hecho, se declare procedente el medio de impugnación que se resuelve; lo anterior, puesto que, de la documentación que el actor acompañó a su escrito de demanda, y de los argumentos vertidos por la responsable en el informe de referencia, se desprende que la negativa hecha valer por el actor, es existente.

Se asevera lo anterior, pues el actor anexó al escrito de demanda que dio origen al presente juicio, copia simple del

acuse de recibo del escrito de diecinueve de febrero del presente año, dirigido al titular de la Dirección señalada como autoridad responsable, por el que le solicitó la acreditación como representante de la comunidad de Cahuatichi, Santo Domingo Tonalá, Huajuapán, Oaxaca, de la que se desprende que el escrito en mención, fue recibido por la autoridad responsable el veintidós de febrero del año en curso; de este modo, es válido establecer que el actor sí acudió ante la autoridad responsable a solicitar dicha acreditación, en la fecha señalada en su escrito de demanda.

Por otra parte, al rendir el informe circunstanciado correspondiente, la autoridad responsable manifiesta:

“Por lo que hecha la revisión de la División Territorial señalada, el NÚCLEO RURAL CAHUATICHI, MUNICIPIO SANTO DOMINGO TONALA, DISTRITO HUAJUAPAN, OAX., **no se encuentra registrado oficialmente** en la misma, caso contrario el interesado deberá presentar además de los requisitos necesarios, la publicación del decreto expedido por la Legislatura del Estado, mediante el cual reconoce como Núcleo Rural a su comunidad.”

Así, teniendo presente lo ya expuesto en el presente considerando, es procedente establecer que es existente el acto impugnado, puesto que, de lo transcrito, se puede concluir que la autoridad responsable emitió el acto de que se duele el actor, pues aduce que la comunidad a la que éste representa, no se encuentra registrada oficialmente en la división territorial del Estado de Oaxaca.

Además, análogamente, sirve de criterio orientador la Tesis Aislada con número de identificación 211004, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 391, tomo XIV, julio de 1994, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, cuyo rubro es: “ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA

AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.”; esto, pues más allá de no pronunciarse sobre el acto impugnado, sí realiza manifestaciones que dejan expuesta la existencia del mismo.

Cuarto. Fijación de la litis. De inicio, este Tribunal Electoral estima pertinente definir la cuestión que se somete a su consideración, y sobre la que ha de pronunciarse.

Al respecto, debe tenerse presente que la litis, es aquella cuestión sobre la que recae la controversia planteada por las partes que participan en un juicio, en este caso, la negativa de la autoridad responsable de realizar en favor del actor, el registro en el libro de gobierno, expedirle la credencial de acreditación, y autorizarle la elaboración del sello oficial, como representante de la comunidad de Cahuatichi, Santo Domingo Tonalá, Huajuapán, Oaxaca.

Por tanto, resulta importante señalar que, para que este Tribunal pueda emitir el pronunciamiento respectivo, deben analizarse minuciosamente, tanto la existencia de las violaciones expuestas por el enjuiciante, como la legalidad de las razones por las que la autoridad responsable emitió el acto impugnado; lo anterior, llevará a este órgano jurisdiccional a concluir si se debe ordenar o no, que la autoridad responsable lleve a cabo el registro en el libro de gobierno, expida la credencial de acreditación, y autorice la elaboración del sello oficial, como representante de la comunidad de Cahuatichi, Santo Domingo Tonalá, Huajuapán, Oaxaca, en favor del actor.

Quinto. Síntesis de agravios.

Previo al examen de la controversia planteada, debe precisarse que, conforme a lo señalado por el apartado 4, del artículo 83,

de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional suplirá en forma total las deficiencias u omisiones que puedan identificarse o deducirse en la exposición de los agravios hechos valer por el actor.

Aunado a lo anterior, para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo que antecede, este Tribunal llevará a cabo el estudio integral y exhaustivo del escrito de demanda del actor; ello, para determinar la existencia de agravios diversos que pudieran no encontrarse en algún capítulo específico de dicho escrito.

Es así, analizando e interpretando la totalidad de los argumentos contenidos en el escrito de demanda, a fin de determinar la verdadera intención del actor, que este órgano colegiado puede lograr una correcta impartición de justicia, obligación que encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro y texto “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”².

En consecuencia, del análisis integral al escrito de demanda, se desprende que el actor estima que el acto impugnado le causa los siguientes agravios:

- a) La vulneración de la autonomía, auto organización y demás derechos que en su favor tutela el artículo 2, de la Constitución Federal; ello, en perjuicio de la comunidad de Cahuatichi, Santo Domingo Tonalá, Huajuapán, Oaxaca, ya que la autoridad responsable no respeta el acuerdo tomado por la Asamblea General Comunitaria, en cuanto al nombramiento de autoridades auxiliares de esa comunidad.

²Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

b) La vulneración a su derecho de ser votado, en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo y al desempeño de éste; ello, pues al negarle el registro en el libro de gobierno, la expedición de una credencial de acreditación, y la autorización para la elaboración del sello oficial, la autoridad responsable lo desconoce como representante de la comunidad de Cahuatichi, Santo Domingo Tonalá, Huajuapán, Oaxaca.

Sexto. Marco normativo. Previo al análisis de fondo de la controversia planteada, es importante exponer la normativa que será tomada en cuenta en la presente resolución:

Artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de **autonomía** que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución **reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos

y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

Artículo 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. **El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.** La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

...

De la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca:

Artículo 6º.- Las autoridades estatales y municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, **respetará íntegramente la dignidad y derechos individuales de los indígenas,** tratándolos con el respeto que deriva de su calidad como personas. La misma obligación tendrán con relación a los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 10º.- Cada pueblo o comunidad indígena tiene el **derecho social a darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos,** en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la Ley Orgánica Municipal; los artículos 17, 109 a 125 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Oaxaca, y de esta Ley.

Artículo 29.- El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros.

Artículo 58.- El Estado procurará activamente eliminar la desigualdad y toda forma de discriminación económica, social y cultural, promoviendo relaciones entre los pueblos y comunidades indígenas y entre ellos y el resto de la sociedad, que descarten todo supuesto de superioridad de un grupo sobre los demás e impulsará la construcción de una sociedad armónica, basada en el respeto a la diversidad política, cultural y lingüística.

Artículo 59.- Con respeto a la autonomía municipal, los ayuntamientos dictarán las medidas legales a efecto de que **las participaciones federales, los ingresos que se deriven de convenios con el estado y la federación, así como los derivados de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales se distribuyan con un sentido de equidad entre las comunidades que integran sus municipios**, considerando sus disponibilidades presupuestales y las necesidades de las mismas.

Del Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) **Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;**
- b) **deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;**
- c) **deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimentan dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.**

De la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Artículo 3

Los pueblos indígenas **tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.**

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.**

Artículo 5

Los pueblos indígenas **tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.**

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“...

Artículo 23. Derechos Políticos

1. **Todos los ciudadanos** deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

Así, de los preceptos trasuntos, se desprenden dos conceptos importantes, autonomía y libre determinación.

James Anaya, relator especial de la Organización de Naciones Unidas para la Situación de los Derechos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, los definió de la siguiente forma:

Autonomía.- *Es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, **dentro del marco del Estado del cual forman parte.***

Libre determinación.- *Entendida como un derecho humano, la idea esencial de la libre determinación es que los seres humanos, individualmente y como grupos, tienen por igual el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho.³*

De la normativa transcrita, se desprende que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación, la cual ejercerán en un marco constitucional de autonomía; lo anterior, debe verse reflejado en el derecho de dichos pueblos y comunidades, de decidir libremente sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.

Además, la libertad a que se hace referencia, implica que también pueden aplicar sus normas y formas propias de organización en la regulación de todos los asuntos que respecto a su comunidad les competen y les afectan; asimismo, implica que bajo sus propios procedimientos y métodos tradicionales, pueden nombrar a sus autoridades o representantes; ello, en pleno ejercicio de sus propias formas de gobierno.

De la misma forma, los cuerpos legales expuestos, prevén que cualquier autoridad, del nivel de gobierno que fuere, es decir, federal, estatal y/o municipal, tiene la obligación de promover y tutelar los derechos y las normas internas de los pueblos y las comunidades indígenas que forman parte de nuestro país y

³ LA PLASMACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD. Autonomía y participación política indígena en América Latina; Felipe Gómez Isa y Susana Ardanaz Iriarte editores; Deusto Digital Publicaciones; Bilbao; 2011; pp.49

nuestro Estado; aunado a ello, prevén también que dichas autoridades tienen el deber activo de eliminar cualquier elemento de desigualdad y/o discriminación tanto económica, como social y cultural.

Por tanto, acorde a lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, este Tribunal Electoral analizará si la autoridad responsable inobserva sus obligaciones, y con ello, vulnera los derechos que, mediante el marco normativo invocado, asisten a los pueblos y comunidades indígenas, y por ende, a las personas que los integran.

Séptimo. Estudio de fondo.

Este Tribunal considera que el agravio identificado con el inciso **a)**, en el considerando respectivo, **es infundado**; ello, en atención a lo siguiente:

A decir el actor, con la negativa de registrarlo en el libro de gobierno, expedirle la credencial de acreditación, y autorizarle la elaboración del sello oficial, se vulnera en perjuicio de la comunidad de Cahuatichi, Santo Domingo Tonalá, Huajuapán, Oaxaca, el derecho a la libre determinación, y en consecuencia, el derecho a la autonomía para nombrar a sus autoridades o representantes, pues, con ello, la autoridad responsable irrespetó la decisión de la Asamblea General de la referida comunidad, de nombrarlo como su representante.

Al respecto, es importante hacer mención de que el actor, al narrar en su escrito de demanda, el segundo párrafo del hecho identificado con el número romano VII, del apartado correspondiente, refiere lo siguiente:

“ ...

Sin embargo, de forma verbal me manifestaron que no me iban a acreditar, y que el acta de asamblea y demás documentos que llevaba no tenía ningún valor, ya que no me podía acreditar de forma consecutiva, que tenía que ser otra persona, y que me tenían que cambiar.”

En ese sentido, de encontrarse acreditado que la negativa de la autoridad responsable, se basa en las razones expuestas por el actor en el texto transcrito, este Tribunal estaría en la obligación de velar por el respeto a la autonomía de la multicitada comunidad, de nombrar a su autoridad o a su representante, no sólo conforme al marco normativo expuesto y a sus normas propias y prácticas tradicionales, sino también, conforme a la posible existencia de acuerdos previos y/o razonamientos que pudo tomar en cuenta la Asamblea General de dicha comunidad, en su propio beneficio, para determinar que el hoy actor debía seguir fungiendo como su representante por un periodo adicional; siendo estos, factores con los que podría desestimarse la justificación que, a dicho del actor, expuso la responsable.

Sin embargo, del análisis minucioso al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se desprende que el acto impugnado, encuentra su base en una razón totalmente distinta; por tanto, no es dable considerar que el actuar de la responsable, atienda al nombramiento del actor como representante de su comunidad por un periodo adicional, como éste lo manifiesta; se asevera lo anterior, pues debe tomarse en cuenta que, dicha circunstancia, si bien no fue aceptada o negada por la autoridad responsable, no se desprende de ningún otro elemento que obre en autos.

En ese tenor, en el informe circunstanciado rendido, la autoridad responsable, a lo que interesa, expone:

“La Secretaría General de Gobierno tiene la facultad a través de la Dirección de Gobierno, (sic) efectuar el registro y credencialización de las autoridades municipales y auxiliares de los 570 municipios del Estado, que oficialmente aparecen en la División Territorial del Estado de Oaxaca, de acuerdo en lo previsto en el artículo 41, fracción V, del Reglamento Interno de la propia Secretaría General de Gobierno, debiendo reunir y presentar los interesados, los requisitos que se requieren para ello.

Por lo que hecha la revisión de la División Territorial señalada, el NÚCLEO RURAL CAHUATICHI, MUNICIPIO SANTO DOMINGO TONALA, DISTRITO HUAJUAPAN, OAX., no se encuentra registrado oficialmente en la misma, caso contrario el interesado deberá presentar además de los requisitos necesarios, la publicación del decreto expedido por la Legislatura del Estado, mediante el cual reconoce como Núcleo Rural a su comunidad.”

De lo anterior, queda expuesto que la autoridad responsable basa su actuar en que la comunidad de Cahuatichi, Santo Domingo Tonalá, Huajuapan, Oaxaca, no se encuentra registrada oficialmente en la división territorial de nuestro Estado, pues, como implícitamente aduce, dicha comunidad no se encuentra reconocida oficialmente con la denominación de Núcleo Rural; en consecuencia, es desde esta perspectiva, que este Tribunal realizará el estudio de los agravios hechos valer por el actor.

Al respecto, obra en autos copia certificada por el Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, del Decreto número 108, de siete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, publicado el día nueve del mismo mes y año, mismo que se encuentra actualizado al diecinueve de enero de dos mil seis, actualización que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el once de marzo de dos mil seis; lo anterior, en la parte relativa al Distrito de Huajuapan de León, al que pertenece el

Municipio de Santo Domingo Tonalá, que a su vez, es al que pertenece la multicitada comunidad de Cahuatichi.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso d), de la Ley de Medios.

De la documental en cita, se advierte que el Municipio de Santo Domingo Tonalá, sólo cuenta con dos comunidades que han adquirido la denominación de Núcleo Rural, San Isidro Laguna Seca, y Loma Larga, más no así la comunidad de Cahuatichi; por tanto, al no tener oficialmente reconocida la denominación de Núcleo Rural, tal como se advierte del Decreto que contiene la División Territorial del Estado de Oaxaca, es dable concluir que el actuar de la autoridad responsable, se encuentra justificado.

En consonancia con lo anterior, este Tribunal estima que el actuar de la autoridad responsable, no deriva de una determinación adoptada al azar, o que carezca de una finalidad plenamente justificada; esto es así, porque en la legislación estatal se establecen los requisitos y el procedimiento que un centro de población debe cumplir y seguir, para obtener oficialmente una denominación o categoría administrativa.

Así, debe atenderse a que, el que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (en adelante, Ley Orgánica Municipal), en su artículo 15, establezca el requisito que un centro de población perteneciente a un municipio debe cumplir para poder tener alguna de las denominaciones que dicho precepto señala, así como el procedimiento que se desprende de sus artículos 18, 19 y 20, del mismo cuerpo normativo, y que debe seguirse para

la obtención de una denominación o categoría administrativa, no fueron establecidos por mero capricho del legislador local, sino que ello atiende a que, dependiendo de la denominación o categoría administrativa con que cuente un centro de población, serán asignados los recursos, programas y beneficios, ya sean de carácter municipal, estatal o federal, para el mantenimiento de sus servicios públicos, y por ende, para la debida atención de las necesidades de su población.

No es óbice a lo anterior, que la propia autoridad responsable, a través del oficio número SGG/SUBGOB/DG/583/2018, haya informado a este órgano colegiado que el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, esa Dirección de Gobierno expidió en favor del actor acreditación como representante del Núcleo Rural “Cahuatichi”, pues no debe obviarse que, de ordenar la re-expedición de la acreditación al actor como representante de un Núcleo Rural, sin que su comunidad cuente oficialmente con tal denominación, se le estaría poniendo en aptitud de gestionar los recursos que proporcional y legalmente, no le corresponden; lo anterior, sin prejuzgar sobre la legalidad del acto celebrado en ese momento por la autoridad responsable.

Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable reconozca el haber acreditado en el año dos mil diecisiete, al ahora actor con el carácter de representante de un Núcleo Rural, obliga a este Tribunal a realizar un estudio sobre la teoría de los derechos adquiridos, puesto que, de determinarse que dicho trámite administrativo adquirió tal carácter con su anterior emisión, la responsable estaría actuando retroactivamente en perjuicio de la comunidad de Cahuatichi, Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, y del propio actor.

En ese sentido, los derechos adquiridos deben entenderse como aquellos que, a través de una ley o un acto, introducen al patrimonio, dominio o haber jurídico **de una persona**, un bien, una facultad o un provecho, y que no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario.

Lo anterior, por definición tanto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las sentencias recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano números SUP-JDC-50/2016⁴, y SUP-JDC-1505/2016⁵, como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la tesis aislada con número de registro digital 232511, de rubro: “DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTOS DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES”⁶, y la tesis aislada con número de registro digital 327225, de rubro: “RETROACTIVIDAD, TEORÍAS SOBRE LA”⁷.

Al respecto, este Tribunal considera que, aun realizando una interpretación amplia sobre la teoría de los derechos adquiridos, en el caso en concreto, no se está frente a la vulneración de un derecho de tal característica, pues debe tenerse presente que, el registro en el libro de gobierno, la expedición de la credencial de acreditación y la autorización para la elaboración del sello oficial, de las autoridades o representantes de una comunidad, son meros trámites de carácter administrativo y de realización

⁴ Consultable mediante el link:

http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0050-2016.pdf

⁵ Consultable a través del link: <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-1505-2016.pdf>

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación Volumen 145-150, Primera Parte Pág. 53, séptima época.

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXI Pág. 3497, quinta época.

periódica, que son consecuencia de actos de la misma índole, como son las jornadas electorales en el sistema de partidos políticos, o las asambleas de nombramiento de autoridades en las comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos.

Es decir, que cada que una persona resulta electa como autoridad mediante el sistema de partidos políticos o por el de sistemas normativos, ésta debe acudir ante la Dirección de Gobierno, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, a realizar su trámite de acreditación; en donde, la autoridad responsable, conforme a sus facultades, está en posibilidad de revisar que las autoridades que acuden ante ella, cubran los requisitos que se encuentran previstos para la realización de dicho trámite.

Por tanto, si durante el año dos mil diecisiete, el funcionario que se encontraba al frente de la referida Dirección de Gobierno, otorgó al promovente el reconocimiento que alude, esto no justifica que cada vez que las mismas comunidades nombren una nueva autoridad, en forma automática dichos requisitos y características deban tenérseles por cumplidos.

De este modo, de la propia convocatoria presentada por el actor, se advierte que la misma fue emitida para efecto de que los Agentes Municipales, de Policía y Núcleo Rural, acudieran ante la autoridad responsable a realizar su trámite de acreditación durante este año dos mil dieciocho, además, que sus comunidades debían contar con la denominación de Agencia Municipal, Agencia de Policía o Núcleo Rural; denominación última, con que oficialmente, según el decreto número 108 anteriormente mencionado, no cuenta la comunidad de Cahuatichi, Santo Domingo Tonalá, Oaxaca.

Llegado este punto, y una vez definidas las bases sobre las que actúa la autoridad responsable, es pertinente a analizar si con ello, tal como lo aduce el actor, se vulnera en perjuicio de la comunidad de Cahuatichi, Santo Domingo Tonalá, Huajuapán, Oaxaca, el derecho a la libre determinación, y en consecuencia, el derecho a la autonomía para nombrar a sus representantes, y, si además, la autoridad responsable no respeta la decisión de la Asamblea General de la referida comunidad, de nombrarlo como su representante.

En ese sentido, una vez realizado un análisis exhaustivo a todas las constancias que obran en el expediente, y atendiendo a todo lo expuesto en el considerando correspondiente al marco normativo, y en específico a las conclusiones vertidas en éste, debe decirse que, no se advierte que se encuentre vulnerado el derecho que, en favor de la multicitada comunidad, tutelan el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como el resto de cuerpos legales invocados en la presente sentencia.

Es decir, que el derecho a la libre determinación, y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política, cultural, y a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, no se encuentra transgredido.

Lo anterior, puesto que la autoridad responsable, con su actuar, de ninguna manera lesiona la forma interna de convivencia y organización política de la comunidad de Cahuatichi, Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, ya que de ninguna manera, se

advierte que controvierta la validez de la Asamblea General Comunitaria, el respeto a los derechos y garantías de los habitantes de dicha comunidad, y mucho menos las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que fueron desplegados en dicha Asamblea, y por las que el actor fue nombrado representante; por ende, y como consecuencia lógica, no existe cuestionamiento o desconocimiento por parte de la responsable, sobre la determinación adoptada por la Asamblea General, como máxima autoridad; es decir, sobre el nombramiento del actor, como representante.

En su lugar, es importante recalcar que la negativa de que se duele el actor, deriva de que la convocatoria emitida, y en sí, el trámite al que se llamaba, correspondió a las autoridades de comunidades que tienen reconocida oficialmente alguna de las denominaciones a que ya se hizo referencia; siendo que, la comunidad a la que representa no cuenta con ninguna de ellas.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que, lo señalado por el artículo 2, de la Constitución Federal, respecto a que las comunidades indígenas tienen el derecho a la libre determinación, y en consecuencia, a la autonomía para decidir y ejercer sus formas propias de convivencia y organización, no genera en su favor la facultad y/o el derecho de autodenominarse con cierta denominación o categoría administrativa, o de cambiar de mutuo propio aquella con la que cuentan, puesto que para adquirirlas, debe seguirse el procedimiento previsto en la Ley Orgánica Municipal.

Procedimiento en el que, como ya se mencionó, son tomados en cuenta diversos elementos con que un centro de población debe cumplir, ya que, atento al cumplimiento de esos elementos, es que el Municipio, el Estado y/o la Federación,

destinan lo necesario para el mantenimiento de los servicios y para la procuración del bienestar de la población de que se trate.

En ese tenor, es importante exponer que la presente determinación no se adopta sobre la base de que la comunidad de Cahuatichi, Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, no cumple con los requisitos necesarios para ser considerada como Núcleo Rural, y que tampoco puede hacerse un análisis sobre dicha circunstancia; esto, ya que el hecho de que cumpla o no con los requisitos previstos por la Ley Orgánica Municipal, para obtener la denominación de Núcleo Rural, escapa del ámbito de competencia de este Tribunal Electoral.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional deja a salvo los derechos de la comunidad de Cahuatichi, Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, para que los haga valer en el momento, por la vía, y ante las autoridades que corresponda.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que el agravio identificado con el inciso **b)**, en el considerando respectivo, **es infundado**; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

Manifiesta el actor que, al negarle el registro en el libro de gobierno, la expedición de una credencial de acreditación, y la autorización para la elaboración del sello oficial, la autoridad responsable lo desconoce como representante de la comunidad de Cahuatichi, Santo Domingo Tonalá, Oaxaca; lo cual, vulnera su derecho a ser votado, en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo y al desempeño de éste.

Como correctamente lo expone el actor, el derecho a ser votado, en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo, se actualizó al

momento de que resultara nombrado, a través de una Asamblea General Comunitaria, como representante de la comunidad a la que pertenece, situación que, se insiste, no es controvertida por ninguna de las partes en este Juicio; por tanto, y dado que dicha circunstancia no se desprende de ninguno de los elementos que obran en autos, no es dable concluir que la Autoridad Responsable le desconoce el carácter con que se ostenta.

Dicho esto, es trascendental analizar si, con la negativa reclamada a la responsable, se obstaculiza y restringe al actor el derecho a ejercer el cargo para el que fue nombrado, pues éste menciona que, los trámites solicitados a la Dirección de Gobierno, le son necesarios para realizar las gestiones administrativas, comprobar recursos, y para auxiliar al Ayuntamiento.

En este sentido, teniendo claro todo lo expuesto en el análisis del agravio anterior, este Tribunal Electoral estima que tampoco se vulnera su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo; pues en el caso de que se le negara al actor el registro en el libro de gobierno, la expedición de la credencial de acreditación, y la autorización para la elaboración del sello oficial, bajo la categoría administrativa que legalmente debe tener reconocida, sí le causaría algún agravio, ya que la Autoridad Responsable no tendría justificación legal para la emisión del acto impugnado.

Sin embargo, al solicitar la realización de los trámites a que se ha hecho referencia, bajo una denominación que la comunidad a la que representa no tiene legalmente reconocida, tuvo como consecuencia que la responsable determinara no atender favorablemente dicha solicitud; por tanto, válidamente se concluye que la responsable no vulnera al actor su derecho a ejercer el cargo de representante de su comunidad y, en consecuencia, no se le obstaculiza para que lleve a cabo las gestiones

administrativas que considere necesarias para su comunidad, o el auxilio que pueda brindar al Ayuntamiento del Municipio al que ésta pertenece.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que a través la normativa estatal, sí puede garantizarse al actor el ejercicio de los derechos que, con el carácter de representante de la comunidad de Cahuatichi, Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, le asisten; ello, atendiendo a las siguientes consideraciones:

En lo relativo al documento con que pueda acreditar, ante las instancias que se lo requieran, que cuenta con el carácter de representante de su comunidad, y de este modo, poder realizar las gestiones administrativas que considere necesarias para ésta, la fracción XVII, del artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, además de prever la facultad con que cuenta el Ayuntamiento de un Municipio, para convocar a elecciones de sus autoridades auxiliares, ordena que será el propio Ayuntamiento quien facultará al Presidente Municipal de éste, para que expida en forma inmediata los nombramientos correspondientes.

Acorde con lo anterior, debe tomarse en cuenta que el Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, tal y como lo expone el actor en su escrito de demanda, oportunamente dio cumplimiento a lo señalado en el precepto en mención; ello, pues en autos obran el original, aportado por el actor, y copia certificada, remitida por el Presidente Municipal de dicha comunidad, del nombramiento número NO-02/2018, que acredita al ciudadano Bartolo Dionicio López Guzmán, como representante de la comunidad de Cahuatichi; nombramiento derivado, tal como se advierte del propio documento, de la asamblea realizada el doce de noviembre del año dos mil diecisiete; nombramiento que, al encontrar sustento en la Ley Orgánica Municipal, resulta ser el

idóneo para que el actor acuda ante las instancias que considere, para realizar las gestiones que estime necesarias para la comunidad que representa.

Ahora bien, que el Presidente Municipal haya cumplido con el mandato del Ayuntamiento, en el sentido de haber expedido al actor el nombramiento a que tiene derecho por haber sido nombrado representante de la multicitada comunidad, no obliga a la autoridad responsable a expedir la credencial de acreditación, realizar el registro en el libro de gobierno, y a autorizar la elaboración del sello oficial de esa autoridad, obviando el cumplimiento de los elementos y requisitos exigibles para la realización de los trámites en cita.

Respecto a la comprobación de recursos, el artículo 24, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, señala lo siguiente:

“ARTICULO 24.- Las Agencias Municipales y de Policía recibirán mensualmente de los Ayuntamientos, los montos que el propio Ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de participaciones federales, fondos de aportaciones federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, a través de sus autoridades municipales auxiliares, aplicándose al menos los siguientes criterios para distribución de dicho monto:

I.- Los recursos a distribuirse se asignarán en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada núcleo de población tomando en cuenta el último censo general de población, emitido por el INEGI.

II.- De conformidad a la capacidad recaudatoria de cada una de ellas, del ejercicio inmediato anterior.

La comprobación del ejercicio de los recursos, se hará ante el órgano de fiscalización del H. Congreso del Estado, a través de los Ayuntamientos.”

De una interpretación amplia al artículo transcrito, y de ser el caso que la comunidad de Cahuatichi, reciba recursos por parte del

Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, se desprende que la comprobación del ejercicio de dichos recursos, se hará ante el Órgano de Fiscalización de Honorable Congreso del Estado, **pero a través del Ayuntamiento**; esto es, que no existe la obligación de dicha comunidad, en su carácter de autoridad auxiliar, de comprobar directamente ante el Órgano de Fiscalización en mención, los recursos que le son entregados por la autoridad municipal, ya sean de carácter federal, estatal, municipal, o los propios.

De ese modo, debe estimarse que, al encontrarse el actor reconocido por el propio Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, como representante de la comunidad de Cahuatichi, dicho Ayuntamiento debe otorgarle las facilidades necesarias para la comprobación del ejercicio de los recursos de que se dote a la comunidad que representa.

Por otra parte, si a consideración del actor, el Ayuntamiento del multicitado Municipio ha dejado de cumplir con las obligaciones que tiene con la comunidad a la que representa, este órgano colegiado deja a salvo sus derechos para que los haga valer en el momento, por la vía, y ante la autoridad que correspondan.

En cuanto a que se le obstaculiza el auxilio al Ayuntamiento, es de hacerse saber al actor que, conforme a las facultades y obligaciones que para la figura del Ayuntamiento señala la Ley Orgánica Municipal, así como la ya citada Ley de Coordinación Fiscal, se establece que las relaciones entre el Ayuntamiento de un Municipio y sus autoridades auxiliares, es directa; por lo que, de modo alguno la autoridad responsable, con la emisión del acto impugnado, vulnera su derecho a desplegar su función de autoridad auxiliar del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca.

De igual forma, es dable concluir que el actuar de la responsable, tampoco vulnera el derecho de votar de los habitantes de la comunidad de Cahuatichi, Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, tal como lo asevera el actor en su escrito de demanda; ello, pues debe insistirse en que, como ya se ha dicho, la autoridad responsable no basó su determinación alegando la invalidez de la Asamblea General Comunitaria por la que fue nombrado el actor como representante, o, que su nombramiento derive de la vulneración a una norma comunitaria o exterior.

En consecuencia, tomando en consideración todo lo argumentado, es improcedente que este Tribunal Electoral, ordene a la Dirección de Gobierno, de la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, de la Secretaría General de Gobierno del Estado, que registre al actor en el libro de gobierno, le expida la credencial de acreditación, y le autorice la elaboración del sello oficial, como autoridad de una comunidad con la categoría administrativa de Núcleo Rural, tal como lo solicita.

Octavo. Notificación.

Personalmente al actor y mediante oficio, a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

R e s u e l v e

Primero. Se confirma el acto impugnado a la Dirección de Gobierno, de la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos del **Considerando Séptimo** de este fallo.

Segundo. Notifíquese a las partes en términos del **Considerado Octavo** de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, Magistrado Maestro **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quien emite voto razonado, y con el voto particular del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, NUMERAL 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; 16, FRACCIÓN VII, Y 34, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA; EMITE EL MAGISTRADO **RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO JDCI/11/2018, EL DÍA TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOHO; EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Disiento con la resolución aprobada por la mayoría de este pleno, en el sentido de que la negativa del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, de registrar en el libro de gobierno; expedir la credencial de acreditación; y, autorizar la elaboración del sello correspondiente, de la comunidad de Cahuatichi, perteneciente al Municipio de Santo Domingo Tonalá, Distrito de Huajuapán, Oaxaca; a favor de Bartolo Dionicio López Guzmán, no le vulnera el derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo al que fue electo. Por las siguientes razones:

Del contenido del escrito de demanda que el actor presentó ante este Tribunal Electoral, se advierte que el objeto de su pretensión es obtener de la autoridad responsable, el registro en el libro de gobierno; la expedición de su credencial de acreditación; y, la autorización para la elaboración del sello correspondiente para poder desempeñar y ejercer el cargo de manera plena y eficaz, como representante de la Comunidad de Cahuatichi, perteneciente al Municipio de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, al que fue electo el día doce de noviembre de dos mil diecisiete, por sus conciudadanos.

Esto quiere decir, que el actor no pretende a través de este medio de impugnación la obtención de determinada denominación

política o categoría administrativa de Núcleo Rural de la Comunidad de Cahuatichi, como integrante del Municipio de Santo Domingo Tonalá.

Sino más bien, de lo expuesto por el actor Bartolo Dionicio López Guzmán, con la falta de su credencial para acreditarse como Representante de su comunidad; con la falta del sello oficial; y, de su registro en el libro de gobierno; se le vulnera el derecho de ser votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo; especialmente refiere, se ve restringido en los trámites propios del derecho positivo que le son exigidos para realizar gestiones administrativas, comprobación de recursos y auxiliar al Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, el quejoso se autoadscribe indígena; señalando que el día doce de noviembre de dos mil diecisiete, mediante asamblea comunitaria de conformidad con los usos y costumbres, resultó electo representante de la comunidad de Cahuatichi, perteneciente al Municipio ya mencionado.

Acorde a ello, resulta oportuno, revisar el marco Constitucional, Convencional y jurisprudencial, aplicable al caso:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2º, párrafo segundo, cuarto, y apartado A, fracciones I, II y III:

Artículo 2o.

...

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

...

A.

...

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en

condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...

Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en el artículo 1, apartado 2:

Artículo 1. ... 2. **La conciencia de su identidad indígena** o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio

Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 4 y 5:

Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al **autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5. Los pueblos indígenas tienen derecho **a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas**, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 9. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

Artículo 32, numeral 2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados **por conducto de sus propias instituciones representativas** a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

De una interpretación sistemática de los artículos 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3; 4; 9; y, 32 de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se concluye, que las comunidades así identificadas, tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la **autoadscripción** constituye el criterio que

permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan. Por tanto, no depende de un reconocimiento oficial o de acreditar elementos mínimos para surgir con el carácter de indígena.

Resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número 12/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”**

En este escenario jurídico, se advierte que las Comunidades Indígenas en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos o locales; es decir, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos.

De la misma manera, atendiendo a la cosmovisión que tienen los ciudadanos en las comunidades indígenas, sus representantes comunitarios son las autoridades a quienes recurren para la solución de conflictos que se presentan cotidianamente; así como para la atención de trámites administrativos y de representación ante otras autoridades regionales, municipales, estatales, federales, incluso para con sus mismos ciudadanos.

Así, dentro de esa concepción indígena, existe una identidad con sus propias autoridades del lugar y una diferencia con las autoridades municipales, para la solución de controversias internas y gestiones administrativas. Siendo de gran importancia y trascendencia que su autoridad cuente con una credencial expedida por el órgano competente del Gobierno del Estado y el uso del sello para dar validez a los actos que se llevan a cabo en el ejercicio de sus encargos.

Además, se tiene como hecho notorio que las autoridades comunitarias en el ejercicio de sus cargos, atendiendo a sus usos

y costumbres, desempeñan entre otras, las siguientes actividades: la expedición de constancias de origen y vecindad; constancias de identidad; constancias de residencia; constancias de domicilio; la elaboración de documentos sobre la compra venta de ganado; la expedición de recibos de dinero que recaudan por cooperaciones destinados al trabajo comunitario o para la celebración de diversas festividades; la elaboración de actas de asamblea; elaboración de actas por conflictos entre sus ciudadanos; incluso la firma y sello de documentos que requiera algún servidor público que visite esa demarcación y que necesite tener constancia de la estancia en el lugar.

Por lo tanto, tomando en cuenta esa cosmovisión de las comunidades indígenas, resulta de mucha importancia el sello en los documentos expedidos por sus autoridades locales a quienes además le otorgan una gran investidura política, jurídica y sobre todo de autoridad.

En este tenor, considero fundado el agravio esgrimido por el actor y como consecuencia, se debe ordenar a la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que por esta única ocasión, registre en el libro de gobierno; le expida credencial de acreditación; y, autorice la elaboración del sello correspondiente, a Bartolo Dionicio López Guzmán, como representante de Cahuatichi, Santo Domingo Tonalá, Huajuapán, Oaxaca; y se conmine al Ayuntamiento, a realizar los trámites correspondientes ante el Congreso del Estado, a fin de dar certeza acerca de la denominación política o categoría administrativa que le corresponde a dicha comunidad.

Es por estas razones que me aparto de lo aprobado por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

MAGISTRADO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ